



San Andrés, Islas, octubre 07 de 2021

Referencia	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-002-2017-00042-00
Demandante	AICARDO MARTINEZ ANGEL Y TERESA MONSALVE BUITRAGO
Demandando	SOCIEDAD SALDARRIAGA FRANCO S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.
Auto interlocutorio No.	545

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso acudir a la audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el día de hoy 07 de octubre de 2021, a las 8:30 A.M., como se ratificó en el auto que antecede, sin embargo la suscrita por economía procesal y en uso de los deberes del juez, en este caso el consagrado en el numeral 12 del artículo 42 ibidem que lo conmina a “realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, al revisar las actuaciones surtidas hasta este momento dentro del proceso de la referencia, observa lo siguiente:

Que mediante auto admisorio calendado a cinco (05) de abril de 2017, el despacho ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho en el bien inmueble de que trata la demanda; emplazamiento que en el caso del proceso que nos concita se surtió de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. (aplicable para la fecha de presentación de la demanda) en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación y con la instalación de la valla tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) **La identificación del predio.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...).



De lo anterior se colige que, si bien en el auto admisorio el juez no indicó el medio para practicar el emplazamiento, la apoderada de la parte demandante lo hizo a través de una radiodifusora, y posteriormente el juzgado a través de la secretaria el 03 de febrero de 2021, incluyó el emplazamiento a las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, lo que subsana cualquier irregularidad en este sentido.

Sin embargo, pese a lo anterior, no ocurre lo mismo con la fijación de la valla, puesto que el predio a usucapir no está bien identificado, nótese que solo se indicó el folio de matrícula inmobiliaria, información que no resulta suficiente, como quiera que el predio objeto de usucapición, se segregaría de uno de mayor extensión, al que por demás, según el certificado de instrumentos públicos aportado con la demanda, existe constancia de haberse abierto otras matriculas, en tal sentido, en la valla debió indicarse los linderos y medidas que se pretenden prescribir. (ver fl 61 y 62 foto de la valla)

Dicho lo anterior, pertinente es citar el artículo 83 del C.G.P, que nos enseña que un inmueble se identifica cuando se especifica su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas entre otros.

Advertida la anterior falencia, se exhorta a la parte demandante para que instale la valla de que trata el numeral 7 del art 375 del C.G.P, cumpliendo los requisitos allí plasmados, en especial la debida identificación del predio a fin de exista una verdadera publicidad y un correcto emplazamiento frente a quien pueda tener interés en el proceso. -

El extremo activo, deberá aportar nuevamente la constancia de fijación de la valla, para su correcta inclusión en el registro nacional de pertenencia, por el termino de ley, en consecuencia, se dejará sin efecto la posesión de la curadora ad-litem.

De igual manera, a fin de garantizar el debido proceso, que por mandato del artículo 29 constitucional le asiste a todas las personas, evitar posibles nulidades que echen al traste el proceso, e impedir que los preceptos del legislador sean estériles, el Despacho ordenará a la secretaria de este Juzgado, que comuniquen en debida forma, de la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como también a la Gobernación del departamento, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tomando en cuenta que los oficios librados no contienen la información suficiente para que las respectivas entidades pudieran pronunciarse, por ende no se ha logrado dar cumplimiento a las disposiciones del legislador. (ver folio 18 y 24).

Estas son las razones que con llevan a la suscrita a cancelar la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P, programada para hoy hasta tanto se surtan las actuaciones que se echan de menos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la Audiencia inicial programada para el 07 de octubre de 2021, a las 8:30 A.M, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante, para que proceda a instalar nuevamente la valla, con la correcta identificación del predio.

Parágrafo 1: Una vez cumplido lo anterior apórtese las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.



Parágrafo 2: Se le recuerda que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Dejar sin efectos la posesión de la Curadora Ad-litem.

CUARTO: Exhortar a la secretaria de este Juzgado, para que libre en debida forma, los oficios pertinentes a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Gobernación del Departamento, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 3
días del mes Oct (2021) notificado el
auto anterior por anotación en Estado No. 69

[Signature]
La Secretaría